

Julian Cerezo Hernández. Rústica 1978/1980, pesetas 9.635.

Fernán Grijalba Grijalba. Rústica. 1979/1982, pesetas 20.337.

Municipio de Lagunilla:

Juliana Galilea Sarramián y I. Rústica y Urbana, 1979/1982 pesetas 9.636.

Julian Marin Santolaya. Urbana. 1979/1982, pts. 273.

José Luis Sáenz González. Urbana. 1979/1982, pts. 865

Municipio de Lardero:

Pedro Angulo Salazar. Urbana. 1979/1982, pts. 8.996

Daniel Nalda Sampetro. Rústica. 1979/1982, pts. 48.586

Aquilino Ramirez Serrano. Rústica. 1979/1982, pesetas 21.973.

Municipio de Murillo:

Agustina Galilea Viguera. Rústica y Urbana. 1979/1982, pesetas 3.232.

Municipio de Nalda:

Carmen Castellanos Castillo. Rústica y Urbana. 1978/1982, pesetas 128.879.

Antolín Fernández López. Urbana. 1979/1980, pts. 757

Jacoba García Arancón. Urbana. 1979/1981, pts. 5.959

Municipio de Navarrete:

José Maria Ezquerro Vergara. Urbana. 1979/1982, pesetas 695.

Pilar Mendiri Azpiri y V. Urbana 1979/1982, pesetas 1.128.

Pilar Mendiri Jalón y 3. Urbana. 1980/1982, pesetas 6.785.

Municipio de Nieva:

Victorina Peso Carnicero. Urbana. 1979/1982, pts. 1.349

Municipio de Ribafrecha:

Antonio Nieto Ruiz. Rústica. 1978/1982, pesetas 29.198

Municipio de Soto:

Josefa Caro Cornago. Urbana. 1979/1982, pts. 273.

Máximo Martínez Fernández. Urbana. 1978/1982, pesetas 1.184.

Maria Esperanza Romero Cortés. Urbana. 1978/1982, pesetas 3.161.

Municipio de Torrecilla:

Rafael S. López S. Tomás. Urbana. 1979/1982, pesetas 746.

Municipio de Viguera:

Rosa Redondo Fernández. Urbana. 1978/1982, pesetas 2.004.

Municipio de Villanueva:

Segundo Gómez González. Urbana. 1979/1982, pesetas 607.

Y siendo desconocidos los actuales domicilios de dichos deudores, se les requiere por el presente para que procedan al pago de sus débitos, recargos y costas reglamentarios y para que comparezcan por sí o por medio de representantes en el expediente que se les sigue en esta Recaudación, advirtiéndoles:

1.º.— Que transcurridos ocho días desde la publicación de este edicto en el Boletín Oficial de La Rioja sin personarse, serán declarados en rebeldía y se continuará la tramitación del expediente de apremio, efectuándose las sucesivas notificaciones en la forma dispuesta en el artículo 99 número 7 de dicho Reglamento.

2.º.— Que contra dicha providencia sólo serán admisibles los motivos de oposición señalados en el artículo 137 de la Ley General Tributaria y que, potestativamente podrán recurrir en reposición en el plazo de 15 días hábiles ante el Sr. Tesorero de Hacienda de esta provincia o reclamar en el mismo plazo ante el Tribunal Económico Administrativo Provincial, de acuerdo con lo previsto en el Real Decreto 2244/79 de 7 de septiembre.

3.º.— Que el procedimiento de apremio, aunque se interponga recurso, solamente se suspenderá en los términos y condiciones señalados en el artículo 190 del citado Reglamento General de Recaudación.

Logroño, 21 de febrero de 1983.

El Recaudador,

Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social

CIRCULAR NUM. 353

556

El Real Decreto 100/1983, de 10 de enero (B.O.E. de 25 de enero) fijó los salarios mínimos interprofesionales para 1983 según la edad de los trabajadores con efectos desde 1 de enero de 1983. El artículo 3.º del mencionado Decreto señala que a los salarios mínimos establecidos se añadirán, sirviendo los mismos como módulo en su caso, diversos complementos salariales según lo establecido en las Reglamentaciones de Trabajo u Ordenanzas Laborales correspondientes, entre ellos los complementos de vencimiento periódico superior al mes, tales como pagas extraordinarias o participación en beneficios.

Para los trabajadores eventuales y temporeros cuyos servicios en una misma empresa no excedan de 120 días el artículo 6.º especifica que percibirán conjuntamente con el salario mínimo la parte proporcional de la retribución de los domingos y festivos y de las dos gratificaciones extraordinarias a que como mínimo tiene derecho todo trabajador, correspondientes al salario de 21 días en cada una de ellas, añadiéndose más adelante en el propio artículo que por lo que respecta a la retribución de las vacaciones de estos trabajadores, se percibirá conjuntamente con el salario mínimo interprofesional fijado en el artículo 1.º la parte proporcional de éste correspondiente a las vacaciones legales mínimas, en los supuestos en que no existiera coincidencia entre el período de disfrute de las vacaciones y el tiempo de vigencia del contrato.

En el supuesto de los trabajadores eventuales y temporeros de las actividades agropecuarias el cálculo deberá tener en cuenta la determinación por la Ordenanza Laboral del Campo (O.M. de 1 de julio de 1975) de que la cuantía de las dos gratificaciones extraordinarias será de 25 días, así como el artículo 38 del Estatuto de los Trabajadores, que contemplan en la actualidad unas vacaciones mínimas de 23 días naturales, que pasan a ser de 30 días naturales para los menores de 18 años y mayores de 60 años.

El procedimiento de cálculo por el que se determinan en la presente Circular los salarios mínimos de los trabajadores eventuales y temporeros responde al criterio de percepción por este concepto de la cuantía equivalente al valor teórico que resulta para el trabajador fijo por día normalmente trabajado, para lo cual se tienen en cuenta el número total de días computables a efectos de salario en el conjunto anual (los días del año natural más los correspondientes a gratificación extraordinaria), y el número teórico de días de trabajo efectivo, obtenido deduciendo los domingos, festivos y días laborables correspondientes a las vacaciones.

En base a todo ello, a partir del primero de enero de 1983 los salarios mínimos de los trabajadores eventuales y temporeros del sector agropecuario, de conformidad con el Real Decreto 100/1983, de 10 de enero, la Ordenanza Laboral de Trabajo en el Campo de 1 de julio de 1975 y la Ley 8/80, de 10 de marzo del Estatuto de los Trabajadores serán los que se indican a continuación:

1.—Trabajadores mayores de 18 años: 1.590 pesetas al día, como resultado del cociente siguiente: